

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120060002000

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a **ALFA INGENIEROS**, quien recibe comunicaciones al correo electrónico **nneira@alfaingenieros.com**, para qué, dentro del término improrrogable de tres (3) días, se pronuncie sobre la aceptación del cargo para el cual fue designada.

Por secretaría comuníquesele lo aquí dispuesto, en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, a través del referido canal de comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 hoy 02 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA <i>KLGP</i> Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120090063600

En atención a la solicitud elevada por la parte interesada y atendiendo que las labores correspondientes al desarchivo de los expedientes recaen en manos del solicitante, se le informa al peticionario que debe tramitar el pago del arancel judicial y dirigirse a la oficina de archivo central para tales efectos.

Una vez la mencionada dependencia ubique el proceso y sea puesto a disposición de la Secretaría del Juzgado, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 hoy 02 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA <i>KLGP</i> Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170042300

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 hoy 02 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120180005300.

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración que dentro del asunto de la referencia se decretó la terminación, como así quedó consignado en el proveído del 22 de abril de 2022, se decretará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 50N-20124853 y 50N-20124835. Secretaría ofíciese de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N° 65** hoy **02** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

KLGP

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 11001310301120180066100
Clase: Divisorio.
Demandante : Ana Teresa Ruiz Baquero.
Demandado : Obdulia Carmenza Ruiz de Muñoz, José del Carmen Ruiz Ruiz, Jorge Alfonso Ruiz Ruiz, José Hernando Ruiz Ruiz, herederos determinados de Luis Antonio Ruiz Ruiz, Luis Felipe Ruiz Ruiz, Aura Yanet Ruiz Baquero, Luz Marina Ruiz Baquero, Pedro Enrique Ruiz Baquero y Martha Leonor Ruiz Baquero.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la venta *ad-valorem* solicitada al interior del asunto en referencia.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda divisoria impetrada por Ana Teresa Ruiz Baquero contra Obdulia Carmenza Ruiz de Muñoz, José del Carmen Ruiz Ruiz, Jorge Alfonso Ruiz Ruiz, José Hernando Ruiz Ruiz, herederos determinados de Luis Antonio Ruiz Ruiz, Luis Felipe Ruiz Ruiz, Aura Yanet Ruiz Baquero, Luz Marina Ruiz Baquero, Pedro Enrique Ruiz Baquero y Martha Leonor Ruiz Baquero, fue admitida a trámite en auto de 07 de diciembre de 2018¹, providencia que fue corregida mediante auto del 06 de marzo de 2020².

Igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en aplicación a lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del Código General del Proceso, la cual efectivamente se materializó, tal como consta en la anotación 007 del certificado de tradición y libertad del bien objeto del proceso³.

¹ Cfr. folio 93 Cd. 1.

² Cfr. folio 254 Cd. 1.

³ Documento No. 01 del expediente digital.

2. El bien objeto de división por almoneda está ubicado en la Carrera 28 A No. 63 C – 15, de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-500182 y chip catastral No. AAA0085XZYN.

3. Del auto que admitió la demanda, se notificaron personalmente los demandados, quienes durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo sin proponer excepción alguna y allanándose a las pretensiones de la señora Ana Teresa Ruiz Baquero.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la división

1.1 La acción a la que se ha acudido es aquella a que se refiere el artículo 406 del Código General del Proceso, consagrada a favor de todo comunero, el cual, conforme a dicha disposición *“puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”*.

Lo anterior es así porque ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, y puede reclamar la división de la misma cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Así, la acción de alguno de los comuneros resulta viable cuando exterioriza su voluntad de no querer continuar o permanecer en indivisión.

Indica además el citado canon, que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, siendo necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado tienen la calidad de *dómines* del bien o de los bienes comunes, y si se trata de bienes sujetos a registro, debe presentarse adicionalmente el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición para un período de diez años, si fuere posible [artículos 2332 y siguientes del Código Civil y 406 del estatuto procesal].

1.2. En el caso *sub examine* la parte demandante demostró efectivamente ser condueña, junto con los demandados, del inmueble objeto de este proceso divisorio, conforme a las anotaciones No. 002 y 003 del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-500182.

De acuerdo a lo anterior, existe legitimación en la causa en la parte demandante para interponer la acción divisoria o de venta de la cosa común, y en el extremo pasivo para soportar la misma.

2. Sobre la venta en pública subasta

2.1 Establece el artículo 411 del Código General del Proceso que: *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*

La acción impetrada propende por la venta en pública subasta del bien inmueble señalado en precedencia, el cual, en común y proindiviso, pertenece a ambos extremos procesales, y no admite división material, de cara a su naturaleza [casa destinada a vivienda y explotación comercial].

3. Sin plantearse por la parte demandada excepción previa o de mérito, ni mejoras sobre el bien pretendido a subastar, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien objeto de acción, máxime cuando no es menester decretar pruebas, como quiera que no hubo solicitud de las partes sobre el particular, y donde la instrumental que obra en el infolio es pertinente para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Tomando en consideración que el dictamen pericial aportado con la demanda, estableció como valor del inmueble la suma de **\$567´400.500.oo.**⁴, y que éste no fue objetado por los demandados, se tendrá en cuenta el precitado valor para efectos de su remate.

⁴ Cfr. folio 286 Cd. 1.

4. Así las cosas, se decretará la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no es procedente dividirlo materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, para lo cual se procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble ubicado en Carrera 28 A No. 63 C – 15 de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-500182 y chip catastral No. AAA0085XZYN, para lo cual se tendrá como avalúo la suma de **\$567'400.500.00**, indicada en el dictamen pericial, o el que de manera posterior las partes de común acuerdo fijen para tal fin.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de la división, previa a la realización de la diligencia de remate, para lo cual, se comisiona al señor Juez Civil Municipal encargado de la práctica de medidas cautelares o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y/o al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

PARÁGRAFO: Desígnese como Secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en el anverso de este proveído, fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00 M/cte. Comuníquesele por intermedio del comisionado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 65** hoy **02** de junio de 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
KLGP **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190067100.

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, en relación con la solicitud de información de títulos a favor de la actora, se advierte que, de la verificación efectuada por la secretaria del Juzgado, se observa que no reposan títulos a su favor.

Ejecutoriada esta providencia, la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 65** hoy **02** de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA

KLGP

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120190075700

En atención a la documental que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el curador *ad litem* que representa a la parte demandada y las personas indeterminadas, se notificó del auto admisorio, quien dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy 02 DE JUNIO DE 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200021800

Tomando en consideración el informe secretarial que antecede y la documental allegada por el apoderado judicial de la demandada dentro de la acción popular de la referencia, a través de la cual acredita la publicación ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 08 de abril de 2022, se dispone agregarla a autos para conocimiento de las partes.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 hoy 02 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210010300.

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta instancia judicial el 05 de mayo de 2022,

Se advierte que la parte recurrente deberá, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada, sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente

Verificado lo anterior, por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 hoy 02 de junio de 2022 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210010300

Por ser procedente la solicitud que antecede, referida a la corrección del número del radicado que se colocó en la sentencia emitida el 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mismo en el sentido de indicar que el número correcto del radicado es 11001310301120210010300, y no como allí quedó plasmado [11001310301020210010300].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA
(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 65 hoy 02 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: *Exp. N° 11001310301120210017500*
Clase de proceso: *Restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing.*
Demandante: *Banco Scotiabank Colpatria S.A.*
Demandado: *Ronald Andrei Duarte Burgos y Blanca Liliana Rodríguez Casas.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de Banco Scotiabank Colpatria S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing contra Ronald Andrei Duarte Burgos y Blanca Liliana Rodríguez Casas, para que se declare terminado el contrato de Leasing N°2793 celebrado entre las partes, por falta de pago en los cánones causados y, en consecuencia, se ordene la restitución de la vivienda ubicada en la Calle 126 A # 7C-67 apto 202, parqueadero 53 y depósito 45 del Edificio Trivento P.H. de esta ciudad, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°50n-20763700, 50N-20763760 y 50N-20763787.

2. El apoderado de la sociedad actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. La sociedad demandante suscribió el 15 de diciembre de 2015, contrato de Leasing Financiero N° 2793 y el “*otro si*” el 8 de junio de 2018 con Ronald Andrei

Duarte Burgos y Blanca Liliana Rodríguez Casas respecto de la vivienda ubicada en la Calle 126 A # 7C-67 apto 202, parqueadero 53 y depósito 45 del Edificio Trivento P.H. de esta ciudad, identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°50N-20763700, 50N-20763760 y 50N-20763787, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública N° 276 del 16 de marzo de 2016 de la Notaría 45 de Bogotá.

- El contrato en mención se celebró por el termino de 180 meses, contados a partir del 19 de diciembre de 2016, con un canon mensual de \$2.213.270,41.

- Se estableció que la compañía de Leasing podía dar por terminado el contrato antes de la terminación del plazo estipulado, por el incumplimiento de una o varias obligaciones por parte de la locataria, así como por la mora en el pago de uno o más cánones y, a la fecha de la presentación de esta demanda, Ronald Andrei Duarte Burgos y Blanca Liliana Rodríguez Casas, adeudan los cánones de arrendamiento causados desde el 15 de enero de 2021. Los locatarios renunciaron a los requerimientos por mora.

3. Mediante auto calendado 3 de junio de 2021, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales exigidos.

4. Los demandados, se notificaron del auto admisorio de la demanda, por aviso [artículos 291 y 292 C.G.P.], y dentro del término legal permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

En el caso *sub examine* no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y, además, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante

y demandado concurrieron en sus comprobadas condiciones de persona jurídica la primera y como personas naturales los segundos.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución de los inmuebles [apartamento 202, garaje 53 y depósito 45] objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quienes hoy son demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado [bilateral]. Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El Artículo 2º del Decreto 913 de 1993, define al arrendamiento financiero, en los siguientes términos:

“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción-de-compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

2.2. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con los documentos base de la acción que obran en el plenario, por cuanto el contrato de arrendamiento financiero fue celebrado en forma escrita, se encuentran suscritos por la demandante como arrendadora y por la parte demandada en calidad de locataria, y no fueron

tachados, ni redargüidos de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba, y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso y goce de una cosa [arrendador] y la de pagar por ese goce o servicio [locatarios].

La parte demandante invocó como causal para la restitución, la falta de pago respecto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero de 2021 en adelante.

2.3. Es perentorio y claro el contenido legal del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, cuando que enseña que el Juez dictará sentencia que ordene la restitución, en el evento en el que el demandado no se oponga en el término de traslado de la demanda, como aquí aconteció.

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma el demandado, como ya se mencionó, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el numeral 4º del precitado artículo, como efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de Leasing N° 2793 suscrito el 15 de diciembre de 2015, así como sus “*otro si*” de fecha 8 de junio de 2018, entre Banco Scotiabank Colpatria S.A., como arrendadora y Ronald Andrei Duarte Burgos y Blanca Liliana Rodríguez Casas como arrendatarios, respecto de los inmuebles ubicados en la Calle 126 A # 7C-67 apto 202, parqueadero 53 y depósito 45 del Edificio Trivento P.H. de esta ciudad,

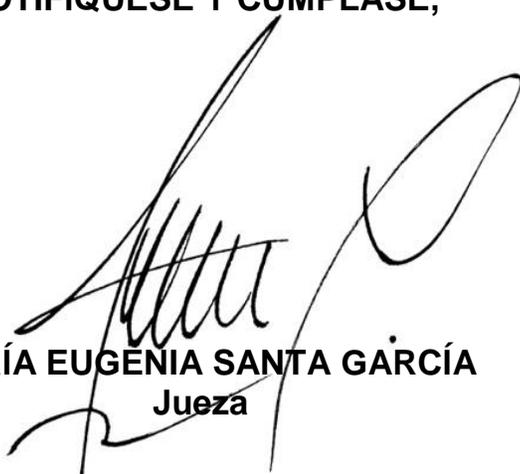
identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°50N-20763700, 50N-20763760 y 50N-20763787, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública N° 276 del 16 de marzo de 2016 de la Notaría 45 de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución de los bienes referenciados en el anterior numeral por parte de la demandada en favor de la demandante, dentro de los cinco días siguientes.

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de tal diligencia, si no se hiciera de forma voluntaria dentro del término concedido, y con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al Juez Civil Municipal de Bogotá reparto. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5´000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065 hoy 02 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210021500

En atención a la documental que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el apoderado judicial que representa a la parte actora, durante el término de traslado concedido en auto anterior, allegó escrito pronunciándose respecto al juramento estimatorio.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy 02 de junio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120210037600

La información allegada por Compensar EPS, mediante oficio del 18 de mayo de esta calenda, póngase en conocimiento de la parte actora para que proceda a efectuar la notificación del demandado Giovanny Andrés Taborda Montes, ordenada desde el 22 de octubre de 2021.

De otra parte, la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- [archivo 33], obre en autos; pónganse en conocimiento de los extremos y téngase en cuenta para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario, en su debida oportunidad procesal. Oficiese en los términos anteriores a la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy 02 DE JUNIO DE 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220000900

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la notificación a los demandados Patricia Pérez Salgado y Oscar Pérez Salgado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá allegar prueba del envío a dichos demandados del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Lo anterior, con fundamento en la Sentencia C- 420 de 2020, que declara exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8¹ y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065, hoy 02 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220004300

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Kevin Brahiam Guevara Arévalo **contra** Diego Giovanni Chacón Ballen y Anyi Paola Chacón Ballen, por las siguientes sumas:

1.1) \$150´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) \$60´000.000,00, correspondiente a “*otros*”, contenido en el título valor base del recaudo.

1.3.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa pactada por las partes, mientras no sobrepase la máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.) \$10´000.000,00, correspondiente a los intereses de plazo pactados por las partes en el pagaré base de la acción.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR al extremo demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído advirtiéndole que a partir de dicha fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) TENER en cuenta que el demandante, ostenta la calidad de abogado y actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065, hoy 02 DE JUNIO DE 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220136200

Por auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio, razón por la cual impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibidem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.065, hoy 02 de junio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022014200

Por auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio, razón por la cual impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No.065, hoy 02 DE JUNIO DE 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220014500

Subsanada en debida forma, y toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Gladis Reina de González **contra** Adelaida Martínez viuda de Estrada demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** a la demandada y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 *Ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo del Mar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 065 hoy 02 de junio de 2022**

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022014800

Por auto del 17 de mayo de 2022, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio, razón por la cual impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 065, hoy 02 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220014900

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de José María Mallarino Isaza **contra** Datatrafic S.A.S. y Daniel Felipe Cuervo, por las siguientes sumas:

1.1) \$271.153.006,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) NEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto de los intereses de plazo o remuneratorios solicitados en la demanda, toda vez que, a pesar de que se inadmitió para que se indicará el periodo desde el cual se deprecaban, se insistió cobrarlos desde febrero de 2022, esto es, fecha del vencimiento de la obligación sin que sea posible su cobro simultáneamente con los intereses de mora.

7.) RECONOCER personería para actuar al abogado Johan Sebastián Jiménez Cruz como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065, hoy 02 de junio de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220016300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen lo siguiente:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 C.G.P.
2. Complemente los hechos respecto de la legitimación en la causa por pasiva de Diana Esther Vergara Hernández [Numeral 5º artículo 82 *ibídem*]
3. Adósesse el certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, conforme lo establece el numeral 2º artículo 84 del citado compendio normativo, o en su defecto, adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ejusdem*.
4. Adecúese la demanda en lo relacionado a las pretensiones, hechos, etc, relativas a daños materiales del vehículo de propiedad de Aura María Sánchez Vda de Vargas, de acuerdo con la autorización o poder otorgado, pues estos no le otorgan facultades al actor a solicitar para si mismo dichos perjuicios, máxime cuando el mencionado poder no es conferido por escritura pública ni el

demandante ostenta la calidad de abogado, sin que se avizore cesión de derechos litigiosos.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 065, hoy 02 DE JUNIO DE 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120220016400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Indíquense los linderos actualizados del predio objeto del proceso. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

2.) Complémntese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del estatuto procesal general, con el lleno de los requisitos legales y en concordancia con lo señalado en el artículo 226 del mismo código, anexando los documentos idóneos que habilitan al perito que lo rindió para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 065** hoy 02 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013100301120220016500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos de la poderdante, donde se señale la dirección de correo electrónico de los profesionales del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 Decreto 806 de 2020, indicando el título que pretende ejecutar, de tal forma que no se confunda con otro [Artículo 74 C.G.P].

2. Indíquese el domicilio de la parte demandada, así como los representantes legales de las sociedades ejecutadas [Numeral 2º artículo 82 *ibídem*].

3. Dirija la demanda al juez competente. Numeral 1º Artículo 82 C.G.P.

4. Elimínese las pretensiones 2ª y 3ª del libelo, atendiendo la naturaleza de la acción que se impetra [ejecutiva y no de restitución de inmueble]; asimismo, deberá complementar la 4ª, en el sentido de indicar el valor allí deprecado y porqué concepto [multa, cláusula penal, etc.] Numeral 4º artículo 82 *ejusdem*.

5. Apórtese la demanda integrada con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy 02 DE JULIO DE 2022
JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220016800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Quien suscribe la demanda deberá aportar el poder especial que adujo haber sido otorgado por la parte demandante, dirigido al juez del conocimiento y en el cual se le faculte para iniciar acción de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal general. Asimismo, deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 065** hoy 02 de junio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SÁENZ
SANTAMARIA
Secretario**